

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes seis de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el lunes cinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes seis de enero de dos mil quince:

I. 438/2013

Contradicción de tesis 438/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 223/2013 y 218/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del asunto y propuso someter a votación los apartados procesales del proyecto. En cuanto al apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción, indicó que se determina la inexistencia de la contradicción, pues si bien las consideraciones de ambas Salas estuvieron vinculadas con aspectos de la capacidad jurídica, a saber, coincidieron en que dicha capacidad es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como que distinguieron entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, y que ésta se adquiere con la mayoría de edad a los dieciocho años, no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho. Asimismo, señaló que las Salas reconocieron excepciones a la incapacidad por minoría de edad, esto es, la Segunda Sala determinó que los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis que sean trabajadores pueden, válidamente cuando no se encuentre el contribuyente o su representante,

recibir el citatorio previo al acta final de una visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, en relación con el diverso 137, del Código Fiscal de la Federación, puesto que tanto el Código Civil Federal como la Ley Federal del Trabajo reconocen la capacidad para actuar, en materia laboral, a los menores con este rango de edad, por lo que están en aptitud para celebrar actos jurídicos y para obligarse a cuenta de otros; por su parte, la Primera Sala consideró inválida la diligencia de emplazamiento al juicio que se efectúa con un menor de edad, mayor de dieciséis años, a pesar de reconocer la existencia de excepciones a la incapacidad de los menores, concluyendo, tras analizar los preceptos de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Colima, que los menores de edad con este rango no cuentan con capacidad jurídica para entender una diligencia de importancia constitucional como lo es el emplazamiento, dado que existen restricciones a la capacidad de ejercicio que les impide quedar vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en los que intervienen, por lo tanto, no obstante que tienen capacidad de celebrar contratos laborales, esta excepción a la incapacidad de ejercicio no puede hacerse extensiva a otros casos no especificados expresamente en la ley, como un emplazamiento a juicio. Por lo tanto, advirtió que los criterios de ambas Salas no se contraponen, sino, por el contrario, ambos se sustentan sobre la misma excepción a la incapacidad jurídica de los menores de edad en materia laboral, además de que

aquéllas partieron de diferentes legislaciones y de diversas figuras jurídicas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción, al trámite de la denuncia, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

A continuación, abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí existe contradicción de criterios, puesto que el de la Primera Sala concluye en que, debido a la importancia y transcendencia procesales que revisten a la actuación judicial del emplazamiento, y dado que su objetivo es consistir en un acto solemne y esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia, sólo puede llevarse a cabo con una persona que tenga plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender las implicaciones jurídicas que dicho emplazamiento conlleva, por lo que el realizado por conducto de una persona menor de dieciocho años y mayor de dieciséis constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de la capacidad de ejercicio

requerida para la celebración de ese acto procesal; por otro lado, el de la Segunda Sala arriba a la conclusión de que, de acuerdo con el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta de visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio, lo que puede realizarse a través de un menor de edad mayor de dieciséis años, puesto que éste puede prestar libremente sus servicios y tiene libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, de manera excepcional, en el caso de existir un contrato de trabajo. Adicionalmente, precisó que los trabajadores están comprendidos en los artículos que interpretó la Primera Sala. Adelantó que, de mantenerse el proyecto en sus términos, votaría en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz diferenció los asuntos a partir de la naturaleza del acto, en el sentido de que la notificación estudiada por la Primera Sala es un emplazamiento a un juicio civil, mientras que el de la Segunda Sala es un citatorio para la verificación del acta final de visita domiciliaria y que, a partir de ello, las Salas construyeron las condiciones de excepción. Anunció su voto favorable al proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la Primera Sala partió de una disposición general, a propósito del emplazamiento en un juicio de materia civil, con diversas posibilidades de excepción de capacidad legal para menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, entre ellas, el contrato de trabajo, puesto que la propia legislación

establece esta forma de obligarse; a diferencia de la Segunda Sala, la cual estimó que, tratándose de un trabajador con el mismo rango de edad, a partir de la vinculación con el patrón por virtud del contrato de trabajo celebrado, se le reconoce la capacidad legal para recibir notificaciones en materia fiscal y, por tanto, comprometer válidamente a su patrón por disposición de ley. Con esto, indicó que las Salas no se pronunciaron a partir de un mismo contexto jurídico y, por ende, no puede determinarse un punto de contradicción entre sus criterios.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el artículo 117, tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, interpretado por la Primera Sala, indistintamente refiere a un pariente, empleado o doméstico del interesado, situación que no se precisa en el proyecto. Consideró que, independientemente de la naturaleza de los actos, se trata de notificaciones realizadas a través de un menor de edad, sin que se tenga certeza de que en uno sea pariente o trabajador del patrón.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el proyecto es claro en cuanto a que ambas Salas establecieron la excepción al principio de capacidad jurídica de los menores de edad para celebrar un contrato de trabajo, puesto que así está reconocido por la Constitución y la ley; sin embargo, la Primera Sala concluyó que ese hecho no les da capacidad jurídica para practicar una diligencia de

emplazamiento. No obstante, manifestó duda a partir de la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, atinente al caso de la Primera Sala, ya que no se tiene certeza de que el emplazamiento se haya practicado con un trabajador de la persona buscada, en razón de que ello reviste importancia para el pronunciamiento general de este Tribunal Pleno, en la inteligencia de que se establecerá una excepción extensiva a la incapacidad jurídica por minoría de edad, en el caso de mediar un contrato de trabajo, para entender un emplazamiento o una notificación por parte de una autoridad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que, en los asuntos que derivaron en la tesis de la Primera Sala, se trató de juicios hipotecarios en arrendamiento y que la relación con los menores de edad es de parentesco, no de trabajo. En cuanto a si la excepción a la regla es para la relación laboral, estimó que no sería extensivo, puesto que ello no involucraría un tema de la contradicción, sino del fondo en un asunto que se llegase a presentar a futuro, recapitulando que la Primera Sala abordó la regla general y la Segunda Sala analizó una excepción a dicha regla general.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que la ejecutoria no contiene información acerca de si el menor con quien se entendió la diligencia correspondiente es pariente o trabajador del interesado, siendo que, en el caso de que se trate del pariente, no existiría un pronunciamiento en relación

con un trabajador y, por lo tanto, no existiría la contradicción de criterios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sí existe contradicción, dado que ambas Salas examinaron la capacidad jurídica de un menor de edad, mayor de dieciséis años, para atender válidamente una diligencia de notificación, a la luz de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo la Primera Sala que dicha diligencia es ilegal porque carece de la capacidad de ejercicio requerida para la celebración de ese acto procesal, mientras que la Segunda Sala indicó que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, pues es capaz de hacerla del conocimiento oportuno del interesado a partir de su relación laboral, por lo que dichos criterios sí se contraponen, sin que sea obstáculo que se hayan pronunciado sobre instituciones jurídicas diversas, en la inteligencia de que el tema central fue la capacidad jurídica de los referidos menores de edad para atender válidamente una diligencia judicial.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si se incluiría al proyecto el dato relativo a si los menores de edad eran parientes y no trabajadores del interesado.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena contestó afirmativamente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, en principio, al tratarse de dos cuestiones distintas, es decir, por un lado un emplazamiento en un asunto civil y, por otro lado, un citatorio en materia fiscal, no existe contradicción; sin embargo, si en el caso civil la diligencia se entendió con un trabajador del interesado, se tendría que reflexionar si, aun tratándose de materias y actos jurídicos distintos, existiría una contradicción en cuanto a la capacidad de los menores de edad, mayores de dieciséis años, en materia civil, cuando sean trabajadores del buscado, para lo cual se requeriría tener el dato conciso, aclarando que ese supuesto no fue analizado por la Primera Sala.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que la Primera Sala, tras analizar las excepciones previstas en los artículos 116 y 117 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para Colima, concluyó que son específicas y no pueden interpretarse extensivamente, es decir, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley, de acuerdo al diverso artículo 11 de ambos ordenamientos invocados, por lo que existiría un pronunciamiento implícito, en el entendido de que la excepción operaría únicamente para celebrar el contrato de trabajo pero no para practicar una diligencia de emplazamiento o notificación con un menor de edad.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó, para efecto de realizar la búsqueda del dato pertinente, dejar en lista el asunto para la siguiente sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 190/2014

Contradicción de tesis 190/2014, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión 1047/2000 y 4506/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Anunció que, a pesar de que su proyecto determina la inexistencia de la contradicción, ha llegado a la conclusión de que, probablemente, haya elementos para determinar su existencia, toda vez que, aunque las Salas no se confrontan argumentativamente, arriban a decisiones distintas sobre un mismo punto de constitucionalidad, por lo que, en aras de la seguridad jurídica y por tratarse de la materia penal en donde hay suplencia de la queja, presentará un proyecto nuevo que proponga una solución a la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 1873/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1873/2013, respecto de la dictada el once de noviembre de dos mil once por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 760/2010-II, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 760/2010. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios. TERCERO. Ordénese al juez federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto. Narró los antecedentes del asunto, de los cuales se desprende, esencialmente, que se concedió el amparo al quejoso que reclamó la privación de un bien inmueble de su propiedad, dado que el acto de autoridad violó las garantías exigidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y que, tras requerírsele a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, manifestaron la imposibilidad para ello, por lo que, una vez resuelto el incidente respectivo, el juez federal determinó que no existe imposibilidad material para

dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, empero, de ejecutarse, se afectaría gravemente a la sociedad, en proporción a los beneficios del quejoso porque, de acuerdo con la prueba de inspección ocular, en el predio afectado se encuentra en funcionamiento el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTis) número 270, por lo que remitió a esta Suprema Corte el expediente para que determinara si procedía la declaración de oficio del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios, de acuerdo con los parámetros del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Indicó que se propone ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, dado que el centro educativo en cita da servicio a más de mil ochocientos alumnos de educación media superior, por lo que, de restituirse la posesión del predio al quejoso, comprometería el derecho a la educación de estos estudiantes, lo que conllevaría una afectación a la sociedad de mayor entidad que el beneficio que pudiese reportar al quejoso el uso y disfrute de su inmueble, por lo que se propone la devolución de los autos al juzgado de distrito a fin de que ordene la apertura del incidente de daños y perjuicios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Acto posterior, abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta de cumplimiento sustituto porque el centro educativo está funcionando y, de devolverse el predio en razón de que no existió siquiera decreto expropiatorio de por medio, se le restringiría a la sociedad determinados beneficios que resultan mayores que los particulares del quejoso por la restitución de su inmueble. Propuso, en primer lugar, eliminar los dos primeros párrafos de la transcripción de la foja ocho del proyecto, pues no corresponden a la sentencia del juez de distrito, además de que el tercero, por sí solo, resulta suficiente para entender el efecto concesorio del amparo; en segundo lugar, sustituir la tesis citada en la página cuarenta y cuatro, puesto que ya fue superada con la diversa P./J. 5/2011 de rubro *“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO*

INTEGRAN.”; en tercer lugar, uniformar las fechas indicadas en los párrafos setenta y dos, setenta y cinco y setenta y seis del proyecto, para establecerlas al veinte de octubre de dos mil diez, fecha en que, conforme con la demanda de amparo, el quejoso tuvo conocimiento de la posesión del terreno por las autoridades municipales, para efecto de que, a partir de dicha fecha, se actualice el valor comercial del inmueble para realizar el pago correspondiente; y, en cuarto lugar, que se determine, en el incidente respectivo, la cantidad de metros cuadrados del inmueble, para evitar problemas en la determinación de la cantidad del pago.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto a partir de las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con las modificaciones realizadas al proyecto y dejó constancia de que, en el incidente de inejecución de sentencia 814/2010, realizó un voto concurrente en el cual estimó no ser aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino la Ley de Amparo, para la prueba pericial correspondiente, por lo que, en el presente asunto, reiterará dicho voto.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que se sumará al voto concurrente del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a

las consideraciones y fundamentos, el cual se aprobó por unanimidad de nueve votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba pericial correspondiente, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba pericial correspondiente. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales anunciaron voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

IV. 1/2014

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 1/2014, respecto de la dictada el quince de noviembre de dos mil doce por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 894/2011-II, promovido por *****. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 894/2011, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en*

Ciudad Juárez. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. El proyecto propone sustituir el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de un convenio entre las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía el terreno propiedad de la quejosa al momento en que se realizó el acto de desposesión, más el correspondiente valor de actualización, ello en virtud de que, de cumplirse la ejecutoria de amparo en sus términos, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la quejosa, por lo que se ordena remitir los autos al juez de distrito para que, en vía incidental, determine la forma o cuantía de la restitución, conforme a los parámetros que el propio proyecto determina. Indicó que se realizaría un ajuste en términos de lo resuelto en el asunto inmediato anterior, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que el asunto bajo su ponencia se tramitó con la Ley de Amparo anterior, mientras que el presente causó estado con la Ley de Amparo vigente, para efecto de evitar una confusión al momento de formular las tesis respectivas.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que no habría la necesidad de adaptar el proyecto por las razones expresadas por el señor Ministro Cossío Díaz. Sugirió que se sustituyera la tesis citada en la página cuarenta y cinco del proyecto por la que la superó, es decir, la diversa P./J. 5/2011 de rubro *“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió precisar si el cumplimiento sustituto comprende únicamente los 9,011.401 m² de la construcción de la avenida o si afecta a todo el predio en su totalidad, así como si deberá considerarse el pago de daños y perjuicios respecto de una ganancia lícita, dado que el quejoso argumentó que el inmueble lo utilizaba para sembrar, en caso de que ello estuviera probado.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para precisar, en su página treinta y tres, la superficie afectada.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió corregir el párrafo cuarenta y cinco, pues establece que esta Suprema Corte procede, de oficio, al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, siendo que existe solicitud de una autoridad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el proyecto establece lineamientos generales para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, pero que apenas se abrirá el incidente respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que deberá establecerse la posibilidad de que, en su caso, se hubiesen causado daños y perjuicios, cuál es la superficie específica afectada y se realice la valuación correspondiente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas reiteró que se precisarán esas cuestiones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó duda respecto del punto cuatro de la página cuarenta y seis del proyecto, en cuanto a que enuncia que, ante la eventual inejecución del cumplimiento sustituto del amparo, esta circunstancia deberá ser analizada por esta Suprema Corte para imponer las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, ya que, conforme a

la Ley de Amparo, ello debe ser estudiado por un Tribunal Colegiado de Circuito. Sugirió agregar un tercer punto resolutivo que determine “*TERCERO. Ordénese al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el avance en la tramitación y resolución del incidente de cumplimiento sustituto que se ordenó abrir en este fallo.*”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para agregar dicho punto resolutivo tercero, y sometió a consulta del Tribunal Pleno la duda expresada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró pertinente la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo, puesto que el incumplimiento tendrá que analizarse por un Tribunal Colegiado de Circuito para que determine lo conducente y, en su caso, remita a esta Suprema Corte el expediente para efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que con suprimir el párrafo correspondiente sería suficiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó que se trata de una condición futura, cuya realización no es necesaria.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para eliminar el punto cuatro de la página cuarenta y seis del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que ha sido una práctica recurrente en los Tribunales Colegiados de Circuito que, cuando esta Suprema Corte fija los lineamientos para los cumplimientos sustitutos, no deciden sobre dichos puntos, por lo que, de asentar que cualquier determinación en el cumplimiento pase por el escrutinio de un Tribunal Colegiado, se le delegaría la facultad para decidir, en definitiva, si fue o no cumplida la voluntad de este Alto Tribunal. Ante este panorama, se pronunció por la propuesta del proyecto, en la inteligencia de que, si las partes no estuvieran conformes con el cumplimiento sustituto, deberán reportar lo conducente a esta Suprema Corte, no por desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados, sino porque, de facto, se superará una limitante de dichos tribunales para redefinir lo que esta Suprema Corte ya fijó.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó conforme con la eliminación aceptada por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que la eliminación del referido punto dará pauta a que, si llegara a presentarse alguna eventualidad, esta Suprema Corte conocería nuevamente del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves ocho de enero de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.